Bogotá D.C., 17 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00380-00

Revisado el expediente, se advierte que a la fecha no se ha comunicado a las entidades financieras de la medida cautelar decretada por esta sede judicial en auto de fecha 3 de agosto de 2021. En consecuencia, por secretaría actualícese el oficio No. 3228 de fecha 17 de agosto de 2021 y notifíquese a cada una de las entidades enunciadas allí por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 45 de fecha 18/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a630bf0d177e5f60278bdd6cf1264be0a1f20716f3c689e44bfeca33b15f84**
Documento generado en 17/04/2023 01:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DASR

Bogotá D.C., 17 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00380-00

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 3 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago de CODENSA S.A. E. S.P. Contra ARCILLAS SUPERIOR S.A.S.

I. Argumentos de la recurrente:

El recurrente solicitó revocar el auto objeto de censura toda vez que el titulo ejecutivo base de recaudo no cumple los requisitos de ley contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Los fundamentos del recurso son los siguientes:

(i) Indicó que la factura allegada para el cobro no era clara por cuanto, no determina los conceptos cobrados al incluirse valores de facturas anteriores; no indica la fecha en la cual nació la obligación; y, tampoco señala cuándo debía pagarse la obligación. También señaló que la factura no es exigible por cuanto el valor cobrado en la factura que sirve de título ejecutivo corresponde al valor de facturas anteriores, del período comprendido entre el 18 de julio de 2018 hasta el 12 de diciembre de 2018. En efecto, ese aspecto se aprecia en el ítem denominado "*saldo anterior*". Señaló que esas facturas fueron objetadas.

(ii) Indicó que el auto recurrido libró mandamiento de pago por el valor de $132.174.740 correspondiente a saldo de capital y que en la factura aparece identificado con la denominación "*sub total valor otros*". Así mismo, el mandamiento de pago ordenó que, sobre ese valor, se pagaran intereses moratorios liquidados desde el 04 de mayo de 2021 (presentación de la demanda) y hasta que se pague el valor total de la obligación.

Señaló que el valor de $132.174.740 correspondía a la suma de varias facturas generadas con anterioridad por el cobro de consumo de energía. Explicó que, por tratarse de un contrato de prestación de servicio público de tracto sucesivo, mes a mes se generaron facturas, en las cuales se incluía el valor del consumo de energía más el valor de los intereses moratorios del mes anterior. En ese sentido, en la siguiente factura se incluía en el ítem de saldo anterior tanto el valor del consumo como el valor de los intereses moratorios. Indicó entonces que la factura presentada para el cobro integra o agrega en el concepto de "*subtotal valor otros*" esos saldos anteriores más "*los intereses de mora por contribución*" y los intereses de mora por las facturas anteriores y que, por ello, ese valor asciende a $132.174.740. Esto es, en el valor determinado como capital van incluidos intereses moratorios. Esta circunstancia tiene dos consecuencias en relación con la demanda ejecutiva. Por un lado, resta claridad a la obligación y "*crea confusión y desconfianza*". Por el otro, el mandamiento de pago al ordenar el pago de intereses moratorios sobre el valor de $132.174.740 (que incluye intereses moratorios) "*estaría formalizando un doble*

cobro de intereses por el mismo concepto", lo cual constituye anatocismo, situación prohibida por la ley.

Por lo expuesto, solicitó revocar en su integridad el mandamiento de pago.

II. Traslado del recurso:

En el término de traslado, la ejecutante se pronunció así:

(i) sobre la ausencia de claridad y exigibilidad del título indicó que, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, la factura "*expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial*". Así las cosas, indicó que la factura cumple con todos los requisitos de la factura de cobro de conformidad con el numeral 19.1 del Contrato de Condiciones Uniformes, en la medida en que señala el período de la factura, el valor a pagar, la fecha de pago y la descripción de los cargos.

Sobre la ausencia de exigibilidad derivada de la objeción a las facturas anteriores, indicó que los valores cobrados no se encuentran en reclamación puesto que las objeciones realizadas fueron "*contestadas en el momento oportuno*" y, en esa medida los valores cobrados en este proceso se encontraban "*en firme*".

(ii) Indicó que no se había incurrido en anatocismo, toda vez que en la primera pretensión, relacionada con capital "*se pid*[ió] *el pago del total de los valores adeudados tanto capital como intereses de mora*", según el histórico de deuda certificado por "*el sistema informativo comercial de ENEL COLOMBIA S.A E.S.P (ÉPICA)*". Seguidamente explicó que, en la pretensión segunda, relacionada con intereses moratorios se solicitó su pago desde la presentación de la demanda y hasta que se verificara el pago total de la obligación. De manera, que se trata del cobro de intereses sobre diferente fecha. En sustento de lo anterior, allegó un detalle de los valores objeto de cobro.

En relación con el cobro de saldos anteriores en la factura objeto de este proceso ejecutivo indicó que el numeral 19.6 inciso segundo del contrato de condiciones uniformes habilita a ENEL COLOMBIA S.A E.S.P. para cumular los saldos vencidos si el cliente se encuentra en mora. En efecto, la referida cláusula señala que "[e]*n los casos en que medie mora del CLIENTE, podrán acumularse los saldos insolutos de los períodos anteriores*".

Así las cosas, se procede a resolver la inconformidad, bajo las siguientes:

III. Consideraciones:

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez que profirió el auto lo revoque o modifique cuando se ha incurrido en yerro, que afecta a unas de las partes en su decisión. No se revocará el mandamiento de pago, pero se modificará el literal A del mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 430

del CGP. Para ello, en primer lugar, se hará un breve análisis de las facturas públicas como títulos ejecutivos complejos. En segundo lugar, se expondrán los argumentos que permiten afirmar que la obligación que se cobra cumple con las exigencias formales de los títulos ejecutivos; En tercer lugar, se expondrán las razones por las cuales se advierte que le asiste razón al recurrente en relación con el cobro de intereses moratorios sobre intereses moratorios. En cuarto lugar, se hará pronunciamiento sobre el cobro de intereses remuneratorios que se incluyeron en el capital.

(a) *Las facturas públicas como títulos ejecutivos complejos*

Las facturas de servicios públicos por disposición legal son un título ejecutivo complejo conformado además por el contrato de condiciones uniformes, por así señalarlo expresamente el inciso 3° del artículo 130[1], el artículo 147[2] y 148[3] de la Ley 142 de 1994, modificada la Ley 689 de 2001.

Sobre su característica de título ejecutivo complejo se tiene que la jurisprudencia ha indicado que: "[l]*a Sala en diversos pronunciamientos ha abordado el tema de la forma de la integración del título ejecutivo, cuando se trata de factura de cobro por la prestación de servicios públicos. En efecto, por auto del 27 de enero de 2000, expediente 17.243, al respecto señaló:* '*Pero además cuando se tratare de deudas cuyo origen sea un contrato de servicios públicos domiciliarios* ***se requerirá a más del (sic) contrato de condiciones uniformes la factura***' (Subraya la Sala). Por otro lado, mediante auto del 22 de febrero de 2001, expediente 18.803, expresó lo siguiente: '*Del documento apartado por el ejecutante no se deduce la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la ejecutada,* ***no se trajo el contrato de suministro para acreditar la fuente de la obligación de pagar sumas de dinero por el suministro de energía eléctrica, como tampoco se aportaron las correspondientes facturas, para establecer el monto de la obligación y la fecha desde la cual se hizo exigible la obligación de pagar el suministro***" (Subraya la Sala). *Igualmente, en probado del 18 de mayo de 2001, expediente 16.508, al pronunciarse sobre la factura de cobro, como título ejecutivo, manifestó lo siguiente:* '*[e]n este caso, el titulo base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (arts 147 y 149 ibidem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley.* '*Estos requisitos según el mismo artículo 148* '*serán los que*

[1] Las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial

[2] Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

[3] Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

DASR

determinen las condiciones uniformes del contrato", *pero deben contener* '*información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaborarlas, como se determinaron y valoraron sus consumos, como se comparan éstos y su precio con los periodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago'*. (…) *En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos:* ***a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo o idóneo***" (sentencia Consejo de Estado la de la Contenciosa Administrativo Sección tercera-12 de septiembre de 2002. Radicación No. 44001-23-31-2000-0402- 01. 22235)[4].

(b) La obligación contenida en el título ejecutivo complejo es clara y exigible

El título ejecutivo complejo (factura de servicios, contrato de condiciones uniformes e histórico de deuda) presentado para el cobro cumple con los requisitos exigidos en la Ley. En efecto, la factura de servicios públicos aportada está debidamente firmada por el representante legal de la entidad, está acreditado su envío al usuario y fue acompañada del contrato de condiciones uniformes. La factura cumple con los requisitos exigidos en el artículo 148 del CGP. La censura del ejecutado se enfila a cuestionar la claridad y exigibilidad del cobro.

El primer reproche hace referencia a que no existe claridad sobre los conceptos cobrados por cuanto se incluyeron valores de facturas anteriores. Sobre este aspecto, se tiene que el contrato de condiciones uniformes permite que en la factura se incluyan valores anteriores. En efecto, el numeral 19.6 del contrato de condiciones uniformes señala que la "*EMPRESA deberá facturar en forma oportuna los servicios objeto de suministro. Para estos efectos, el lapso comprendido entre la fecha de lectura del medidor del CLIENTE y la fecha de entrega de la respectiva factura no podrá ser superior a un período de facturación. En los casos en que medie mora del CLIENTE, podrán acumularse los saldos insolutos de los períodos anteriores*". En efecto, la factura allegada para el cobro presenta un detalle de la cuenta discriminando valor del consumo, el saldo anterior, el valor de los intereses moratorios por saldo anterior no pagado. De manera que, por ese lado, no puede acogerse el reproche del recurrente porque la inclusión del saldo de facturas no pagadas con anterioridad es un aspecto permitido por el contrato de condiciones

[4] Dicha jurisprudencia es citada en la medida en que explica los requisitos de la factura de servicios públicos como un título complejo. Sin embargo, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos, con la expedición de la Ley 689 de 2001. En efecto, indicó que las reglas de competencia se modificaron para esta jurisdicción. Conforme con el artículo 18 de la referida ley, que modificó el artículo 130 de la Ley 142/94, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 689 de 2001, la competencia para conocer de procesos ejecutivos que tengan como títulos de recaudo facturas de cobro de prestación de servicios públicos domiciliarios y de facturas de alumbrado público, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil.

uniformes. Incluso en el numeral 19.1. del contrato de condiciones uniformes se establece que uno de los requisitos de las facturas de cobro es el "*valor de las deudas atrasadas*", que se denomina "*saldo anterior*".

El segundo reproche hace referencia a que no hay claridad sobre la fecha desde la cual nació la obligación y cuándo debía pagarse. Sobre este aspecto téngase en cuenta que la factura indica el tiempo de facturación y la fecha de pago. En efecto, la factura señala que corresponde al período facturado entre 03 de marzo de 2021 y 05 de abril de 2021, con la inclusión de las deudas atrasadas, y que su pago oportuno debía realizarse de manera inmediata. De manera que la obligación era exigible desde el primer momento en que se recibió la factura objeto de este proceso ejecutivo. Téngase en cuenta que la factura indicó la fecha máxima para "*pago oportuno*", de conformidad con lo establecido en el numeral 19.1. del contrato de condiciones uniformes. Además, los valores y su fecha de causación aparecen determinados en el histórico de deuda allegado con la demanda y ampliado en los anexos allegados con el pronunciamiento sobre el recurso.
Así las cosas, no pueden acogerse los argumentos del recurrente en relación con estos aspectos.

El tercer reproche hace referencia a que la obligación no resulta exigible porque las anteriores facturas fueron objetadas. Para el estudio de este argumento es necesario destacar lo siguiente:
(i) En el recurso de reposición no se señaló que la factura 630782229-3 hubiera sido objetada. Tampoco se allegaron evidencias de ese proceder.

(ii) La ejecutante al pronunciarse sobre el recurso de reposición no indicó que la factura 630782229-3 hubiera sido objetada. Indicó que facturas expedidas con anterioridad habrían sido objetadas por la sociedad demandada, pero que estas objeciones fueron resueltas y quedaron en firme.

(iii) Por su parte, el ejecutado allegó unos escritos (solicitudes en ejercicio del derecho de petición) respecto de la objeción de varias facturas anteriores, así: **(1)** factura del período 06 de diciembre de 2018 a 08 de enero 2019, factura 536365547-4; **(2)** factura 5260.532.78-8. **(3)** También un escrito de reposición contra comunicación de 07350289 de 07 de febrero de 2019. No obstante, no se encuentra en este estado del proceso (precisamente no se ha iniciado la etapa probatoria) documentos que indiquen las respuestas obtenidas de esas comunicaciones. Lo anterior es especialmente relevante porque, de conformidad con el contrato de condiciones uniformes, los reclamos de facturación son susceptibles del recurso de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos (cláusula 27.1). De manera que, en este punto, no es posible determinar las resultas de las objeciones a saldos anteriores.

Así las cosas, desde el punto de vista de los requisitos formales del título se advierte que la obligación contenida en la factura de servicio público de energía es exigible, por cuanto no se advierte que la factura objeto de este proceso haya sido objetada. Con todo, tampoco se encuentra acreditado, en este estado del proceso, las resultas

de las objeciones de los saldos anteriores que se incluyeron en el cobro de esta factura.

(c) Sobre el cobro de intereses moratorios que fueron incorporados como capital

El recurrente indica que en el concepto de capital por valor $132.174.740 se incluye el valor de saldos por el consumo de energía más intereses moratorios por esos saldos no pagados. Indicó que, el mandamiento de pago ordenó que sobre ese valor se pagaran intereses moratorios liquidados desde el 04 de mayo de 2021 (presentación de la demanda) y hasta que se pague el valor total de la obligación. En ese sentido, indicó que se están cobrando intereses moratorios sobre intereses moratorios.

Por su parte, la ejecutante expresamente reconoció en su pronunciamiento del escrito de reposición que: "*se pid[ió] el pago del total de los valores adeudados tanto capital como intereses de mora*", según el histórico de deuda certificado por "*el sistema informativo comercial de ENEL COLOMBIA S.A E.S.P (ÉPICA)*". Esto es, reconoció que en el valor de los $132.174.740 están incorporados los intereses moratorios por los saldos anteriores. Incluso, en el detalle de la deuda que presenta se advierte que de ese valor, $37.499.587 corresponde a intereses de mora, así: $10.630.300 por el año 2019; $20.284.645 por el año 2020; $6.584.642 por el año 2021. Estos intereses aparecen causados hasta el 05 de abril de 2021 (factura del período 03 de marzo a 05 de abril de 2021). Así mismo, aparece un cobro de interés de mora por contribución por valor de $3.644.272. Estos intereses aparecen causados hasta el 05 de abril de 2021 (factura del período 03 de marzo a 05 de abril de 2021).

También es importante mencionar que en las pretensiones de la demanda se pidió librar mandamiento de pago por "*concepto de intereses moratorios liquidados y causados a la tasa máxima legal permitida certificada por la superintendencia financiera desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación*", sin indicar sobre qué valor se cobrarían los intereses moratorios. Pese a ello, el mandamiento de pago ordenó el pago de los moratorios sobre el valor de $132.174.740.

De manera que, es cierto que la providencia recurrida ordenó el pago de intereses moratorios sobre intereses moratorios, toda vez que en el valor de los $132.174.740 se incluyen $41.143.859 de intereses moratorios. En consecuencia, en la forma en la que fue librado el mandamiento ejecutivo la base o capital para el cálculo de los intereses moratorios, fue incrementada por los intereses moratorios causados desde el 06 de febrero de 2019 y hasta el 05 de abril de 2021 (histórico de deuda). En otras palabras, se ordenó el cobro de intereses moratorios sobre intereses moratorios.

Sobre el cobro de intereses moratorios se tiene que:

(i) El numeral 19.9.1. del contrato de condiciones uniformes señala que: *"[e]n caso de mora del CLIENTE en el pago de los servicios y conceptos regulados, LA EMPRESA podrá aplicar intereses de mora sobre los saldos insolutos. Para los clientes no residenciales se aplicará la tasa máxima legal permitida según las normas comerciales; para los clientes residenciales se aplicará el interés legal previsto en el artículo 1617 del Código Civil o en las normas legales que lo aclaren, modifiquen o adicionen*".

(ii) El numeral 19.9.2. del contrato de condiciones uniformes señala que: "[r]*enuncia al requerimiento para constituirse en mora. La constitución en mora no requiere pronunciamiento judicial, por lo tanto, los obligados al pago renuncian a todos los requerimientos para constituirlos en mora*".

(iii) Sobre la capitalización de intereses se tiene que el contrato de prestación de servicios públicos se rige por la ley comercial, en lo no previsto en la Ley 142 de 1994. De manera que es aplicable lo reglado en el artículo 886 del Código de Comercio. No obstante, no están acreditados en el expediente los presupuestos para su aplicación[5]. Incluso ni siquiera está acreditado que así lo hubiera solicitado la ejecutante. Como se indicó en la pretensión de cobro de intereses moratorios, no se determinó el valor sobre el cual se pretendía su cobro.

En consecuencia, en este caso los intereses moratorios no debían incluirse como capital por no estar acreditados los supuestos para ello (artículo 886 del Código de Comercio). Aclarado lo anterior, esta sede judicial advierte que le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora. Al librar mandamiento de pago por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de $132.174.740 desde el 4 de mayo de 2021 y hasta que se verificara su pago es una decisión errada, toda vez que se están capitalizando los intereses moratorios incluidos en la factura No. 630782229-3.

---

[5] Respecto a la figura de ANATOCISMO, en sentencia SC 10152-2014 del 31 de julio de 2014, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco se señaló: "3.2.2.- En general, liquidar intereses sobre intereses remuneratorios pendientes, es una práctica que se encuentra prohibida, según los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, y 886 del Código de Comercio, a no ser que, lo indica esta última norma, en operaciones mercantiles, medie demanda judicial o exista acuerdo entre las partes, siempre y cuando, en uno y otro evento, se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, o sean operaciones en que se permita la capitalización de intereses, como acaece con los créditos a largo plazo, en los términos del artículo 64 de la Ley 45 de 1990. La Corte, por esto, tiene dicho que '*en el derecho privado colombiano la generación y cobro de intereses sobre intereses -sin perjuicio de su permisión en caso de que se proceda a su capitalización (D. R. 1454 de 1989)-, es una posibilidad esencialmente restringida, al punto que en el campo civil, fue expresamente prohibida por la regla 3ª del artículo 1617 del Código Civil, y en materia mercantil se permitió sólo en dos supuestos consagrados, precisamente, en el artículo 886 del Código de Comercio: primero, cuando así lo acuerdan las partes después del vencimiento de la obligación; y el segundo, cuando se reclamen en demanda judicial, siempre y cuando, agrega el precepto, 'que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos'.* La restricción tiene su razón de ser en que la permisión genérica del anatocismo conllevaría a estimular la usura, a incrementar de manera desbordada la cuantía de lo adeudado y a propiciar el abuso de los acreedores. De ahí que su procedencia es excepcional, precisamente, al decir de la Corte, *"para no estimular la usura, ora directa, ora indirectamente, o fomentar un ruinoso espiral que acreciente, aceleradamente, el monto del débito, imposibilitando o por lo menos dificultando –en grado sumo- la solución de la obligación, en inobjetable desmedro de los derechos e intereses del deudor*".

Suma de Valor del cargo	Etiquetas de columna				
Etiquetas de fila	**2018**	**2019**	**2020**	**2021**	**Total general**
AJUSTE A LA DECENA (DEBITO)		$ 20	$ 22	$ 5	$ 47
COBRO DE INTERESES CORRIENTES		$ 1.155.715			$ 1.155.715
COBRO INSPECCIÓN - PERDIDAS		$ 120.314			$ 120.314
COBRO IVA 19%	$ 234.521	$ 23.145			$ 257.666
CONSUMO ACTIVA DIURNA	$ 11.693.155	$ 1.739.821			$ 13.432.976
CONSUMO REACTIVA DIURNA		$ 338.380			$ 338.380
CONTRIBUCION INDUSTRIAL DIURNA ACTIVA		$ 347.964			$ 347.964
CONTRIBUCION INDUSTRIAL DIURNA REACTIVA		$ 67.676			$ 67.676
CONTRIBUCION POR REINTEGROS		$ 8.349.211			$ 8.349.211
INTERES MORA CONTRIBUCION (25,97%)		$ 781.542	$ 2.161.183	$ 701.547	$ 3.644.272
INTERES POR MORA (RES:6%- NORE:25,97% EA)		$ 10.630.300	$ 20.284.645	$ 6.584.642	$ 37.499.587
RECUPERACION DE ENERGIA		$ 41.746.054			$ 41.746.054
SELLOS MEDIDOR - PERDIDAS		$ 1.500			$ 1.500
TEMPORAL CONGELACION SIN DEUDA	$ 15.872.320	$ 9.242.502			$ 25.114.822
VERIFICACIÓN DEL ESTADO DE CONEXIÓN		$ 98.556			$ 98.556
Total general	**$ 27.799.996**	**$ 74.642.700**	**$ 22.445.850**	**$ 7.286.194**	**$ 132.174.740**

Fuente: anexo de la demanda.

Por tal razón, se modificará la orden de mandamiento de pago proferida por esta sede judicial mediante auto de 3 de agosto de 2021, en el sentido de que se excluirá del concepto de capital los intereses moratorios causados desde el 06 de febrero de 2019 hasta el 05 de abril de 2021, por valor de $41.143.859. En relación con este valor, se ordenará su pago como un valor independiente a capital, toda vez que: **(1)** aparecen causados hasta desde el 06 de febrero de 2019 y hasta el 05 de abril de 2021, de conformidad con el numeral 19.9.2. del contrato de condiciones uniformes. Como se vio, en el contrato de condiciones uniformes se estableció que no se requería para la constitución en mora *de pronunciamiento judicial*, de manera que se causaron con el incumplimiento en el pago, según el histórico de deuda presentado*;* **(2)** su cobro como intereses comerciales está pactado en el contrato de condiciones uniformes por ser un cliente no residencial. En definitiva, se mantendrá el cobro ejecutivo de los intereses moratorios que se causaron desde el 06 de febrero de 2019 hasta el 05 de abril de 2021 y que están discriminados en la factura, pero sobre ellos no se ordenará el pago de intereses moratorios.

(d) Sobre el cobro de intereses remuneratorios que se incluyen en el capital.

"*En el histórico de deuda que proporciona el sistema informativo comercial de ENEL COLOMBIA S.A E.S.P. (ÉPICA)*" allegado con la demanda y con el pronunciamiento sobre el recurso se advierte que en el valor de $132.174.740 por concepto de capital, se incluyó $1.155.715 por concepto de "*cobro de intereses corrientes*" en el período de 2019, específicamente causados el 24 de julio de 2019 (concepto A795).

En el contrato de condiciones uniformes se encuentra estipulado el cobro de intereses remuneratorios sobre los valores de facturación que queden en firme, una vez sean resueltos los recursos de reposición y, en subsidio de apelación, respecto de la reclamación por valores de facturación. En el expediente no está acreditado que hubieran tenido lugar los supuestos para el cobro de estos intereses remuneratorios, según las cláusulas del contrato. Por esta razón se excluirán del mandamiento de pago.

En conclusión, excluyendo los valores de intereses moratorios y de intereses remuneratorios del concepto de capital, el capital por el cual se librará mandamiento de pago es el siguiente:

Total factura (valor tomado en la demanda como capital)	**$132.174.740**
Intereses moratorios (incluidos en la factura)	-$37.499.587
intereses mora contribución (25.97%)	-3.664.272
Intereses remuneratorios	-$1.155.715
Total capital insoluto (ajuste a la decena; cobro de inspección; consumo activo diurna; consumo reactiva diurna; contribución industrial diurna activa; contribución industrial diurna re activa; contribución por reintegros; recuperación de energía; sellos medidor; temporal congelación sin deuda; verificación del estado de conexión)	$ 89.855.166

Por lo anterior, lo que se impone es mantener la decisión de fecha 3 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago de CODENSA S.A. E. S.P. Contra ARCILLAS SUPERIOR S.A.S., toda vez que la factura No.630782229-3. allegada para el cobro reúne los requisitos para el cobro ejecutivo. No obstante, de conformidad con la regla prevista en el artículo 430 del CGP, el despacho modificará el mandamiento de pago en la forma que se considera legal. En ese sentido, **(i)** El capital insoluto corresponde a **$89.855.881**; **(ii)** Los intereses moratorios comerciales sobre el anterior capital serán liquidados desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 04 de mayo de 2021 a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1999, por el cual se modificó el artículo 884 del Código de Comercio; **(iii)** Adicionalmente, se ordenará el pago de los intereses moratorios que se causaron desde el 06 de febrero de 2019 y hasta el 05 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

iv. <u>Resuelve:</u>

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago de 3 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de CODENSA S.A. E. S.P. Contra ARCILLAS SUPERIOR S.A.S.

SEGUNDO: Modificar el **literal A del NUMERAL PRIMERO** del mandamiento de pago de fecha 3 de agosto de 2021, el cual quedará así:

"**a) (**1**) OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE** (**$89.855.881**), contenido en la FACTURA No. 630782229-3, allegada para el cobro, por concepto de capital INSOLUTO.

(2) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, esto es, sobre **OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE** (**$89.855.881**), de acuerdo con la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, liquidados a partir de la presentación de la demanda, esto es, desde el 4 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

(3) Por los '*intereses por MORA (RES: 6%- NO RE: 25.97% EA)*' causados desde el 06 de febrero de 2019 y hasta el 05 de abril de 2021, por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($37.499.587).

(4) Por los intereses de mora sobre el concepto de contribución 'interés mora contribución (25.97%)' causados desde el 06 de febrero de 2019 y hasta el 05 de abril de 2021, por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($3.644.272)".

En lo demás, se mantiene incólume el auto de fecha 3 de agosto de 2021.

TERCERO: Por secretaría, termínese contabilizar el término que tiene la parte ejecutada para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

DASR

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº45 de fecha 18/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am – 5:00 pm.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2625e786646b264f4ac25e842ee1e26ca2630e2b595fed833a6e4666809a8f51**
Documento generado en 17/04/2023 01:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DASR

Bogotá D.C., 17 de abril de 2023

Expediente No. 2022-00538-00

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para librar mandamiento de pago, por las siguientes razones. En esta demanda se pretende que se libre mandamiento ejecutivo con fundamento en las facturas electrónicas FE 8912; FE 8931; FE 8954; FE 9193; FE 9530; FE 9991; FE 9993; FE 9994; FE 10360; y, FE 10567

Conforme con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, encontrándose en esta categoría los títulos valores. Respecto de los títulos valores la norma establece un tratamiento especial, ya que los considera documentos formales, queriendo ello decir, que deben reunir determinadas características, para que puedan considerarse como tales y, en esa medida, puedan además ser considerados títulos ejecutivos.

En este orden de ideas, para justificar el ejercicio de un derecho incorporado en un título valor, es necesario el cumplimiento de unas formalidades sustanciales, sin las cuales no produce efecto alguno el título. Estas exigencias son a la vez, comunes y especificas a cada título, conforme lo señala el artículo 620 del Código de Comercio, que a su tenor literal determina: "*…los documentos y actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale (…)"*. En ese sentido, las facturas electrónicas deben cumplir con los siguientes requisitos para su exigibilidad, así: **(i)** requisitos generales de cualquier título valor (Código de Comercio- art. 621); **(ii)** los Requisitos especiales de la factura (Código de Comercio- art. 773 y 774 y art. 617 Estatuto Tributario); **(iii)** los requisitos especiales contemplados en la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 1154 de 2020 (DUR 1074 de 2015).

Sobre los requisitos específicos contemplados para las facturas electrónicas, la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, contempló que estas pueden contener negocios jurídicos derivados no sólo de la compraventa, sino de la prestación de servicios y así lo dispuso el artículo 1º de la referida normatividad al establecer que no es posible emitir una factura de compraventa sin verificar la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que efectivamente se haya suministrado el servicio, en virtud del contrato verbal o escrito. En concordancia con lo anterior, el Decreto 1074 de 2015 con las modificaciones del Decreto 1154 de 2020, definió la factura electrónica como "*un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio,* ***entregada y aceptada, tácita o expresamente****, por el adquirente / deudor / aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto*

Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan"[1] (resaltado propio).

El artículo el artículo 2.2.2.53.4 del referido decreto en concordancia con el artículo 773 del Código de Comercio, regula la aceptación de la factura electrónica así: "*atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:* ***1. Aceptación expresa:*** *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.* ***PARÁGRAFO 1****.* ***Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura****, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.* ***PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN****, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento*" (resaltado propio).

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.7. del referido decreto, señala que las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación (esto es, la calidad de títulos valores), deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, la norma indica que deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor, como lo es la entrega y recepción de la factura y la aceptación expresa o tácita de la factura por parte del deudor.

Abordando el caso bajo estudio, la parte demandante **ALMACÉN INDUSTRIA LA NACIONAL S.A.S.** pretende ejecutar las facturas electrónicas de venta **Nº FE8912, FE8931, FE8954, FE9193, FE9530, FE9991, FE9993, FE9994, FE10360 y FE10567.** Con fundamento en la norma antes mencionada, para que pueda considerarse un documento como factura electrónica debe: a) consistir en un mensaje de datos expedido por un emisor o facturador electrónico, b) evidenciar una compraventa de un bien o la prestación de un servicio, c) ***haber sido entregada y aceptada de forma expresa o tácita por el adquirente/deudor/aceptante***, y d) que cumpla los requisitos generales[2] del artículo 621 y especiales del 774 del Código de Comercio, así como los del canon 617 del Estatuto Tributario[3].

---

[1] Numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015

[2] *"la mención del derecho y la firma de quien lo crea (art. 621, Código de Comercio) y especiales: la fecha de vencimiento, la de recibo de la factura y la constancia del estado de pago del precio o remuneración y condiciones del pago, si fuere el caso (art. 774, id.)"*

[3] *estar denominada expresamente como factura de venta, apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio, apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado, llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, fecha de su expedición, descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados, valor total de la operación, el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, e indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

La parte ejecutante afirmó en el **hecho N° 4 de la demanda** que: *"tal y como obra a las correspondientes facturas, las mismas son facturas ELECTRONICAS, **consecuentemente las mismas se radicaron por medios electrónicos al demandado**, todo esto como consta en la constancia emitida por el facturador electrónico WORLD OFFICE, en la cual se permite dilucidar el envío, recibo y como consecuencia de la no objeción de ninguna de estas facturas, su aceptación tácita. Así entonces, al tenor de lo dispuesto por del decreto 1074 del año 2015, las facturas electrónicas que se erigen como base de la ejecución forzada al demandado, tienen un tratamiento especial de conformidad con la norma en cita, esto es, que el documento haya sido enviado, que el documento haya sido abierto al correo enviado y que sea aceptada de manera expresa o tácita (como ocurre en este caso), prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. las facturas objeto de lid, esto por cuanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que la norma en cita, en su artículo 2.2.2.53.14, articulo agregado por el decreto 1154 del 2020".*

En este caso, el despacho encuentra que no puede librarse mandamiento de pago porque las facturas electrónicas de venta Nº **FE8912, FE8931, FE8954, FE9193, FE9530, FE9991, FE9993, FE9994, FE10360** y **FE10567** no están acreditados los requisitos especiales relacionados con *"haber sido entregada y aceptada de forma expresa o tácita por el deudor"* (artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, en concordancia con los requisitos exigidos en el artículo 773 y 774 del Código de Comercio). En efecto:

(i) La demandante allegó la representación gráfica de las facturas **Nº FE8912, FE8931, FE8954, FE9193, FE9530, FE9991, FE9993, FE9994, FE10360** y **FE10567.**

(ii) Mediante auto de 24 de enero de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia. Se requirió al apoderado judicial de la parte demandante, entre otras cosas, para que allegara comprobación de envío de cada una de las facturas enunciadas en el escrito demanda al correo electrónico autorizado consorcio Vías de Colombia. Lo anterior teniendo en cuenta que la documental allegada por la parte actora no era legible (capturas de pantalla del facturador electrónico sobre el estado de la factura). Sin embargo, advierte esta sede judicial que la comprobación de entrega certificada por el facturador WORLD OFFICE, no se allegó con el escrito de subsanación.

(iii) Con el escrito de subsanación se allegaron las representaciones gráficas de las facturas electrónicas expedidas por la DIAN, evidencian los datos de contracto del deudor/ adquirente. Esto es, el correo electrónico del adquirente (facturacion.malaga@ohla-colombia.com.co). (Consecutivo 21, paginas 11 al 39). En el escrito de subsanación, se indicó "*se adjunta los documentos de manera legible soporte de la aceptación de la factura electrónica base de la ejecución, de conformidad con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, en concordancia con el artículo 773 del Código de Comercio*". Sin embargo, no se allegó una

comprobación de entrega y recepción.

(iv) Contrario a lo sostenido en la subsanación, verificada la información que reposa en el RADIAN[1], se advierte que en el referido sistema de información no se encuentran registrados eventos asociados con las facturas electrónicas referidas. En efecto, no se encuentra registrado el evento de entrega de la factura (se entiende recibida con la constancia de recibido electrónica emitida por el deudor y su respectiva constancia en el RADIAN).

(v) Tampoco se encuentra registrada la aceptación expresa o tácita de la factura por parte del adquirente o deudor.

Esto es, se incumplió con el registro en el RADIAN de eventos relacionados con las facturas electrónica, exigido por el parágrafo del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015 al precisar*: "[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN".*

Nótese que, el despacho consultó el certificado RADIAN para cada una de las facturas allegadas para el cobro. En los certificados RADIAN[2] de cada una de las facturas aparece que "*no tiene eventos asociados*". Esto es, no está registrado el evento de entrega de la factura y mucho menos el de aceptación por parte del deudor adquirente.

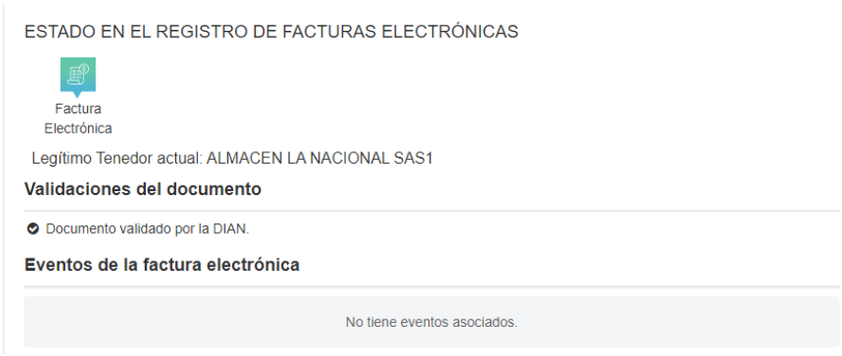
ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: ALMACEN LA NACIONAL SAS1

Validaciones del documento

Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

De lo anterior, entonces se concluye que no está acreditado en el expediente que las facturas cumplan con dos requisitos para ser consideradas títulos valores. **(i)** No se acreditó el requisito consistente en que las facturas fueron entregadas y recibidas por al adquirente, CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA (artículo 774 del Código de Comercio, numeral 2). El evento de entrega y recepción de la factura no consta en el RADIAN (evento 030-032). **(ii)** No se acreditó que las facturas electrónicas fueron aceptadas expresa o tácitamente por el consorcio demandado (artículo 2.2.2.53.4, Decreto 1154 de 2020 en concordancia con el artículo 773 del Código de Comercio), como se señaló en la demanda. Lo anterior teniendo en cuenta que el RADIAN no da cuenta de esos eventos asociados con las facturas electrónicas (evento 033).

Como se indicó, no se allegaron las pruebas que dieran cuenta de la efectiva entrega y

[1] Consulta que se hizo con el CUFE de cada factura electrónica, como consta en el expediente.
[2] https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument#.

recepción de las facturas (no fueron allegados los documentos legibles. En la subsanación se allegaron solo las representaciones gráficas de la DIAN). Incluso si la capturas de pantalla allegadas en una primera oportunidad hubieran sido legibles, estos documentos por sí solos resultan insuficientes para satisfacer las nuevas exigencias atañederas a la facturación electrónica que, como se vio, exige que todos los eventos estén asociados en el RADIAN para tenerlos por acreditados y considerar la factura electrónica como un título valor. Tampoco puede tenerse por acreditado este requisito con la representación gráfica de las facturas expedida por la DIAN porque ello solo da cuenta de la expedición de la factura, pero no de su entrega y recepción por parte del deudor adquirente. Así mismo, tampoco da cuenta de su aceptación expresa y/o tácita. Como se anotó esos eventos deben acreditarse con su inclusión en el RADIAN, aspectos que deben constar expresamente en el RADIAN.

En un caso de similares contornos, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.[3] estimó que había sido bien denegado el mandamiento de pago de unas facturas electrónicas por no estar demostrada *su aceptación expresa o tácita* con la anotación en el RADIAN. En efecto, en esa oportunidad consideró:

> "Sin embargo, ello no lleva a la prosperidad del recurso, debido a que, en ***este tema de la aceptación***, como se precisó en líneas precedentes, se incumplió con el registro en el RADIAN, exigido por el ya referido Decreto 1074 de 2015, al precisar: '[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN' (se resalta). Véase que, ni en las representaciones gráficas ni en ningún otro documento se acreditó la consignación de esa situación. ***Es más, de la remisión de los códigos QR de las representaciones gráficas a la página de la DIAN, en el recuadro de 'eventos de la factura electrónica' aparece el mensaje 'no tiene eventos asociados'***
>
> (…)
>
> *En ese panorama, al no existir asentimiento expreso ni estar configurado el tácito alegado por la sociedad demandante, por incumplirse la disposición normativa que la regula, no se acredita el requisito del artículo 773 del Código de Comercio y se corrobora la imposibilidad de librar mandamiento con los folios adosados".*

Así mismo, en otro caso de similares supuestos a este, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.[4] indicó que no era posible tener por acreditada la entrega de la factura y su aceptación expresa o tácita de la factura con "*pantallazos*" del operador o proveedor tecnológico de facturación electrónica del demandante, toda vez que no permitían evidenciar la trazabilidad de las facturas y su vocación de circulación como título valor. En efecto, señaló:

> "*aun cuando es cierto que como anexos, en efecto, la actora acompañó documentos gráficos que dan cuenta de las obligaciones que se*

[3] Providencia del 10/02/2023 radicado: 11001-31-03-041-2022-00491-01. Magistrada sustanciadora: FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

[4] Providencia del 22/02/2023 radicado: 11001-31-03-025-2022- 00086 01. Magistrada sustanciadora: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA.

pretenden ejecutar, que incorporan, entre otros aspectos, la entidad acreedora, deudor, fechas de creación, expedición y vencimiento, descripción del producto, así como código CUFE que las identifica unívocamente por medio de la generación, también lo es ***que tales instrumentos por si solos resultan insuficientes para satisfacer las nuevas exigencias atañederas a la facturación electrónica****. Lo anterior, por cuanto no aflora ninguna constancia o evidencia del registro en el aplicativo RADIAN y de contera, los pantallazos que aporta, que dan cuenta de los detalles emitidos por el operador o proveedor tecnológico WORLD OFFICE Software contable y financiero, en puridad, no permite evidenciar la trazabilidad de los cartulares en mención".*

En definitiva, las facturas allegadas como títulos ejecutivos no cumplen con los requisitos especiales descritos en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, en concordancia con los requisitos exigidos en el artículo 773 y 774 del Código de Comercio para esta clase de títulos valores, al no estar demostrada la entrega y recepción de la factura electrónica y tampoco estar acreditada la aceptación (expresa y/o tácita) de las facturas fundamento del cobro ejecutivo. La ausencia de prueba de la entrega y recepción y de la aceptación impide determinar que proviene del deudor y que esas facturas constituyen plena prueba contra él. Así mismo, impide determinar su exigibilidad, como lo prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso. Lo anterior, entonces le resta la connotación de ser título valor y por ende título ejecutivo. Así las cosas, este Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva de menor cuantía interpuesta por **ALMACÉN INDUSTRIA LA NACIONAL S.A.S.** en contra de **CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA CONFORMADO POR COLOMBIANA OHL S.A.S.** y **AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A.** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 45 de fecha 18/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0e39a6f067a5655da565f4d32b629096b61ff373833c5f0dbaed33b44f1ca9**

Documento generado en 17/04/2023 01:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 17 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2021-01020-0

OBJETO A DECIDIR

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO:	ORLANDO CARMONA RENGIFO
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 Código General del Proceso-CGP).

Procede el Despacho a proferir la sentencia en el proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra ORLANDO CARMONA RENGIFO.

LA DEMANDA

BANCO GNB SUDAMERIS S.A. formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de ORLANDO CARMONA RENGIFO para obtener el pago del crédito a su favor incorporado en el pagaré No. 106586251 por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILOCHENTA Y SIETE PESOS ($46.388.087). Así mismo, para obtener el pago de los intereses moratorios desde el 02 de octubre de 2021 (día siguiente al vencimiento de la obligación) y hasta que se cancelara el valor total de la obligación.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

(1) El demandado suscribió el día 29 de enero de 2019 a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A. el pagaré No. 106586251, obligándose a pagar el 01 de octubre de 2021 la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILOCHENTA Y SIETE PESOS ($46.388.087).

(2) El deudor expresamente autorizó al BANCO GNB SUDAMERIS S.A. para dar por terminado el plazo faltante para el pago de la obligación y exigir su cancelación total e inmediata, en el caso de mora en el pago de una o más cuotas de amortización, según la carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré.

(3) El pagaré en blanco se diligenció de acuerdo con la carta de instrucciones que se encuentra inmerso en el título.

(4) Las obligaciones contenidas en el título valor objeto del proceso contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo.

TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de título con suficiente merito ejecutivo, por auto de 03 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago conforme con las pretensiones formuladas (consecutivo 8, cuaderno 1).

Notificado el demandado, se advierte que, a través de apoderado judicial, el 08 de agosto de 2022, presentó escrito de contestación a la demanda ejecutiva (consecutivo 16, cuaderno 1). En el acápite denominado "*excepciones de mérito*" propuso la excepción de "*acuerdo de pago*", la cual sustentó así: "*en aras de evitar un proceso civil y llegar a un arreglo por la vía conciliatoria, esta parte en el proceso se contactó el pasado cuatro de agosto hogaño vía telefónica (tel. 6017420719 ext 14207) con la Abogada ANDREA ARANDIA, quien funge como dependiente judicial de la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA. Por declaración expresa de la primera de las mencionadas en el inciso anterior,*

el monto acordado para realizar un contrato de transacción que extinga la obligación es de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($ 32'000.000) en un plazo no mayor a sesenta días una vez firmado el contrato por ambas partes". Para sustentar lo anterior, allegó un formato de contrato de transacción con espacios en blanco y firma de su apoderado judicial, "*en representación del deudor*". En el término de traslado del escrito referido (artículo 9, Ley 2213 de 2022[1]), la parte ejecutante no se pronunció sobre la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

En el presente caso, el juzgado advirtió que se configuraba el supuesto descrito en el numeral segundo del artículo 278 del CGP. Por un lado, las partes no solicitaron pruebas diferentes a las documentales aportadas en la demanda y los demás documentos que reposan en el expediente, es decir, no existían medios de convicción que ameritaran su práctica. Por el otro, los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia. Así se puso de presente en auto de 06 de diciembre de 2022, en el cual, además de decretar como pruebas las documentales, se anunció que se dictaría sentencia anticipada en forma escrita.

Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia. Además, en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que imponga la invalidez de lo actuado o adoptar alguna medida de saneamiento. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada en la demanda. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia.

Asunto objeto de estudio

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que *"consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"* (artículo 422, CGP).

Como título base de la ejecución, la parte demandante allegó un pagaré que reúne los requisitos generales y específicos previstos por el Código de Comercio para esta clase de título valor (artículo 621 y 709 del Código de Comercio). Se trata, entonces, de un título valor del cual se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del CGP.

Ahora bien, reunidos los presupuestos axiológicos exigidos por la ley para el cobro forzado de los créditos contenidos en los títulos ejecutivos allegados, corresponde evaluar si la excepción propuesta por el ejecutado tiene la virtualidad de enervar las pretensiones. En efecto, bajo lo que denominó una excepción de mérito denominada "*acuerdo de pago*" puso de presente al despacho que se había comunicado con la ejecutante para realizar un contrato de transacción que extinguiera la obligación que se cobra en este proceso.

Así las cosas, el problema jurídico en este caso consiste en determinar si *¿se encuentra probado la excepción denominada acuerdo de pago o alguna otra circunstancia que tenga la virtualidad de enervar la pretensión de cobro forzado del pagaré allegado como título ejecutivo y que pueda ser declarada de oficio por el juez?*

[1] Este documento fue remitido al juzgado y a los correos de la abogada de la ejecutante dispuesto para notificaciones y comunicaciones: carolina.abello911@aecsa.co; NOTIFICACIONES.SUDAMERIS@aecsa.co; ANDREA.ARANDIA180@aecsa.co.

Según las pruebas que obran en el expediente no se encuentran probados los supuestos de hecho invocados bajo la denominada excepción de fondo "*acuerdo de pago*". En efecto, como se indicó, el ejecutado presentó con su escrito un allegó un formato de contrato de transacción con espacios en blanco y firma de su apoderado judicial, "*en representación del deudor*". Así mismo, a la fecha de esta providencia no ha sido allegado con destino al expediente algún contrato de transacción que implique la terminación del proceso. Tampoco se encuentra probada alguna circunstancia que tenga la virtualidad de enervar la pretensión de cobro forzado del pagaré allegado como título ejecutivo, que pueda ser declarada de oficio por el juez en la sentencia, de conformidad con la regla prevista en el artículo 282 del CGP. Lo anterior, tiene como fundamento:

(i) El pagaré cumple con los requisitos exigidos por la ley para esta clase de títulos valores.

(ii) El pagaré contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme con la exigencia del artículo 422 del CGP. De manera que procede su cobro forzado a través de este proceso ejecutivo.

(iii) No existen pruebas en el expediente que den cuenta del pago total o parcial de los créditos a favor de la demandante. Tampoco se advierte alguna otra circunstancia capaz de enervar las pretensiones de cobro.

(iv) Por último, las excepciones son *"(..) una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos*". Como se anotó, la excepción propuesta de "*acuerdo de pago*" fundado en el ofrecimiento de un acuerdo de pago que no ha sido suscrito hasta la fecha de esta sentencia, como da cuenta el expediente, no tiene la virtualidad de destruir, modificar o aplazar los efectos de las pretensiones de cobro forzado de las obligaciones. Tampoco se ha allegado un contrato de transacción que cumpla con los requisitos de la ley para dar por terminado el proceso.

En consecuencia, El **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de 03 de febrero de 2022.

SEGUNDO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO. - ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **$2.319.404.35 M/cte.** Esta suma se encuentra dentro de los rangos estipulados en el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 *"[p]or el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*". Tásense.

QUINTO. - OCTAVO: En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27)

de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 45 de fecha 18/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0834494d7e91fdf21b21c559bce47ccd4707c5f398c47e948430d5676c24de**
Documento generado en 17/04/2023 01:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica